

105



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, de dos mil veinte

<b>PROCESO</b>	VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO N° 24
<b>DEMANDANTE</b>	FANNERY DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ
<b>DEMANDADOS</b>	HERDEROS DEL SEÑOR ANTNIO JOSE MUNETON TAMAUO
<b>RADICADO</b>	N° 05-001-31-10-008-2018-00659-01
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° 64 de 2020
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA ALLANAMIENTO – ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, el extremo pasivo allega escrito manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda para que se dicte sentencia. Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Según lo anterior y en vista de que se da estricto cumplimiento a la **OPORTUNIDAD Y FORMA** que para el efecto consagra el artículo 98 del Código General del Proceso y, además, no existe ninguno de los impedimentos que para su eficacia establece el artículo 99 ibídem, **SE ACEPTARA el mencionado ALLANAMIENTO.**

La presunta compañera permanente demandante, a través de su mandatario judicial, solicita la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que constituyó con el finado ANTONIO JOSE MUÑETON TAMAYO, basándose en los siguientes,

## **HECHOS**

La pareja conformó una unión de vida estable, permanente y singular, comportándose como marido y mujer, así se trataron siempre y todas las personas así los consideraban. La convivencia fue por más de 36 años y finalizó el 21 de febrero de 2018, con la muerte del señor Muñetón Tamayo; entre estos no había impedimento para contraer matrimonio. Fruto de la convivencia fueron procreadas las demandadas Leidy Viviana y Natalia Andrea.

La pareja realizó algunos viajes dentro y fuera del país en compañía de sus hijas comunes, así como de los otros hijos del causante JUAN PABLO MUÑETON CADAVID, YENNI Y WILINTON MUÑETON HERRERA, igualmente demandados.

## **PRETENSIONES**

Se declare que entre el fallecido ANTONIO JOSE MUÑETON TAMAYO y la demandante FANNERY DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ, existió una unión marital de hecho desde hace más de 20 años; se decrete la disolución de la sociedad patrimonial que se conformó y condenar a la parte demandada en costas.

## **HISTORIA PROCESAL**

Tras ser inadmitida, la acción fue aceptada a trámite mediante auto del 1° de febrero de 2019 y se dispuso adelantarse por la cuerda verbal, ordenándose la notificación a los demandados y el emplazamiento de herederos indeterminados. También fue objeto de admisión de reforma por decisión calendada julio 29 del año anterior.

Encontrándose el juicio en la fase de notificación, la totalidad de codemandados, asistidos de abogado, allegan sendos escritos en los cuales manifiestan que no se oponen a los hechos y las pretensiones de la demanda, y solicitan se admita el

allanamiento manifestado para que le sea reconocida a la demandante la calidad de compañera permanente y la consecuente existencia de sociedad patrimonial.

En conocimiento de la Curadora designada en representación de herederos indeterminados, lo expresado por los herederos demandados, manifestó que no cuenta con elementos facticos ni jurídicos para proponer medios que enerven la acción, y en virtud del proceder de los accionados, no se opone a la prosperidad de sus acciones.

Atendiendo entonces el allanamiento presentado por los codemandados, se entrará a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con relación a la figura del allanamiento a la demanda previsto en el artículo 98 de la normativa procesal colombiana, deben cumplirse ciertas exigencias que señala la norma, como el aceptar de manera expresa, tal como obra por parte de los demandados en sus escritos, las súplicas formuladas por la parte demandante, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que sustenta el petitum respectivo. De no ser ello así, no habría allanamiento en la forma que lo concibe la Ley de procedimiento, ni el Juez, por tanto, habría de admitirlo, sino continuar la actuación procesal pertinente. Si, por el contrario, el acto se produce conforme a la norma citada, el Juez, si advierte fraude o colusión o en vista de la solicitud de su interviniente principal, decretará pruebas oficiosamente.

Adviértase, que el allanamiento carece de eficacia en los casos en que se refiere el artículo 99 CGP.; por lo cual, si se da uno de los motivos previstos en esta disposición, tal acto no produce efecto alguno.

Más en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad con la normativa ya citada. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia, pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; que por la sentencia c-75 de 2007 se extendió a parejas homosexuales.”*

*“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.*

La Corte en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la unión marital se constituye por la comunidad de vida permanente, singular y estable, que nace por los hechos reveladores de la intención genuina de los compañeros de mantenerse juntos – Sent. Sept. 10/2003 expediente 7603.

La comunidad, ha expresado la Corte, implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, significa que además de la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, que significa que la vida en pareja debe ser constante y continua, reflejando estabilidad y dejando de lado las uniones esporádicas o efímeras – Sent. Sep. 20/2000 exp. 6117 Casación Civil. La singularidad se refiere a que sea solo esa, y la permanencia toca con la duración firme, constancia, perseverancia y estabilidad de la comunidad de vida. Casación Civil. Sent. Sept. 20/2005 exp. 1995-0150; sent. Sept. 20/2000 exp. 6117; sent. Jul. 27/2010 exp. 2006-00558.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora FANNERY DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ y el finado ANTONIO JOSE MUÑETON TAMAYO, la que se estructuró por un lapso de tiempo superior a los 20 años, y que finalizó el 21 de febrero de 2018, día del óbito del causante. Y atendiendo que no se especifica fecha de inicio, haciendo un retroceso por el tiempo referido en la demanda, hemos de decir que la convivencia de la pareja se establecerá desde el 21 de febrero del año 1998.

Las partes cumplieron las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en los

artículos 98 del C.G.P. y artículo 4° de la Ley 54 de 1990.; además, los demandados son plenamente capaces para disponer de sus derechos. Por lo anterior habrá de accederse a lo pedido sin mayores consideraciones que hacer, pues es la manifestación de voluntad de los coherederos que se conceda la declaratoria que a través de este proceso se suplica.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: ACEPTAR** el allanamiento presentado por los demandados **JUAN PABLO MUÑETON CADAVID, YENNI Y WILINTON MUÑETON HERRERA, LEYDY VIVIANA y NATALIA ANDREA MUÑETON GOMEZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 y ss del Código General del Proceso.

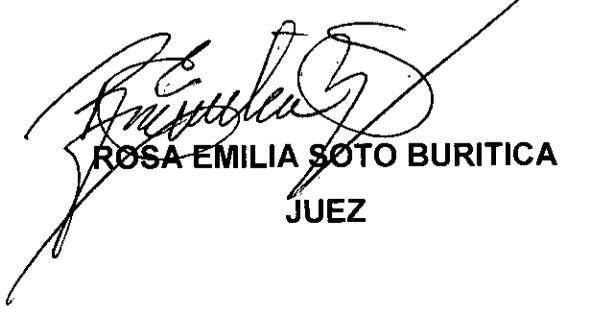
**SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA** de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **FANNERY DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ** con cédula **43.043.947** y **ANTONIO JOSE MUÑETON TAMAYO**, quien se identificaba con cédula **19.104.854**, por el periodo comprendido entre **FEBRERO 21 DE 1998** al **21 DE FEBRERO DE 2018**, fecha de fallecimiento del compañero permanente. Adquiriendo cada uno de estos el estado civil de compañero permanente.

**SEGUNDO: DECLARAR** la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por el mismo lapso de tiempo, esto es **FEBRERO 21 DE 1998** al **21 DE FEBRERO DE 2018**, la que se encuentra disuelta de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, por la muerte del compañero permanente.

**TERCERO: DISPONER** la inscripción de esta sentencia en la notaría donde aparece registrado el nacimiento de los compañeros permanentes, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ